



CONSTANCIA SECRETARIAL. Del 18 al 20 de agosto de 2021, transcurrió el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto del 06-08-2021, mediante el cual se admitió la presente acción popular.

Armenia, Quindío 25 de agosto de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MYRIAM FORERO JARAMILLO

Judicante

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve Reposición
Acción: Acción Popular
Demandante: Sebastián Colorado¹
Demandado: Banco Davivienda².
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00132-00

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por el demandante frente al auto que dispuso obedecer lo dispuesto por la CSJ SCC en auto del 15-07-2021.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrída

Dispuso obedecer la referida providencia, admitió la demanda y dispuso su traslado.

2. Recurso de Reposición

La parte impugnante argumenta que no existen garantías constitucionales, con ocasión a la no devolución de la presente acción al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, quien había asumido inicialmente el conocimiento de la demanda.

Así mismo, solicita la nulidad de la misma y aceptar su desistimiento.

I. CONSIDERACIONES

¹ veeduriaciudadana4020@gmail.com

² notificacionesjudiciales@davivienda.com

1. Requisitos de Viabilidad

La impugnación se postuló oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia. El recurrente está legitimado como promotor de la causa y le asiste interés porque la decisión es contraria a su interés de que se tramite en La Virginia Risaralda. Expresó los motivos de su disenso.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si debe revocarse el auto censurado porque su tramitación en esta sede vulnera las garantías constitucionales del actor, adicionalmente si debe darse curso a la solicitud de nulidad y aceptarse el desistimiento de la demanda.

3. Resolución del Problema Jurídico

Los principios de unidad de la jurisdicción y cosa juzgada imponen que una vez ejecutoriada la decisión adoptada por una autoridad judicial de superior jerarquía el inferior no puede rehusarse a acatarla y el único camino que tiene es el de acatarla y disponer lo necesario para su cumplimiento.

De ahí que el artículo 133. 2° del Código General del Proceso sanciona con nulidad insaneable (art. 136 Pár Ib) el proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

Y es eso justamente lo que ocurre cuando se rehúsa el conocimiento de un asunto atribuido mediante la providencia que desata un conflicto de competencia, como aconteció en este caso.

En ese orden ideas este Despacho tiene vedado adoptar la decisión que reclama el impugnante y por lo mismo se impone la confirmación del auto atacado.

Por otra parte, el régimen de las nulidades procesales está gobernado, entre otros por el principio de especialidad, de modo que únicamente las causales previstas en el ordenamiento son idóneas para configurarlas y, la alegación de otras diversas da lugar al rechazo de la solicitud según lo prevé el artículo 135 del CGP.

En este caso, el motivo de invalidación aducido por el libelista no encaja en ninguna de las hipótesis previstas en el canon 133 Ib, en consecuencia, se impone el rechazo de la petición.

Finalmente, el desistimiento no tiene cabida porque la presente es una acción pública en cuyo trámite prevalece el interés general.

“Ahora bien, se ha entendido que no puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial porque actualmente no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran estos intereses.

Así, mediante auto del 24 de noviembre de 1970,²⁴ el Consejo de Estado analizó por primera vez si podía aplicarse el desistimiento en las acciones públicas. Para ello, tuvo en cuenta el artículo 15 del Código Civil,²⁵ y concluyó que solo podían renunciarse los derechos atinentes al interés particular, es decir los derechos privados. Por lo tanto, cuando se trata de derechos públicos no opera el desistimiento porque allí están en juego intereses que desbordan la órbita individual del renunciante”³.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto expedido el 06 de agosto de 2021, por medio del se dispuso el cumplimiento de lo ordenado por el superior.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora.

TERCERO. NO ACEPTAR al desistimiento de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala diecinueve especial de Decisión, Auto Interlocutorio del 10-10-2019, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 2007-00175-01.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Se notifica en estado #101 publicado el 26-08-2021.

Alejandra

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindio - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6485981cb2cc25a0a6d85346b4fcdc85d66c0e415727157bf1ab3643fad468**
Documento generado en 25/08/2021 02:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**